

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

*Ref: Ejecutivo 110013103014-2021-00034-00.
Demandante: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS
Demandado: JUAN CARLOS ROJAS PAZ*

Se decide en esta ocasión el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado de la demandante contra el auto fechado 8 de marzo de 2021 mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su inconformidad en que el documento base de recaudo no lo es la solicitud de reestructuración, pues de trata de un simple formulario diligenciado por el demandado al momento de adquirir la obligación, el que solo se aportó para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a cómo se obtuvo la dirección electrónica. Así, el título valor objeto del proceso lo constituye el pagaré No. 05901017200199597, el cual le fue endosado por parte del BANCO DAVIVIENDA.

CONSIDERACIONES

1. La decisión proferida por el Juzgado que en este momento es objeto de revisión se re-examina, bajo las siguientes premisas:
2. El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre otras.
3. El proceso de ejecución, por excelencia, se dirige a obtener la satisfacción efectiva del derecho que de manera cierta e indiscutible se encuentra incorporado en un documento, en otras palabras, este juicio, por su naturaleza, debe contener un título, bien sea ejecutivo o valor, el cual reúna las exigencias que impone el mencionado articulado.

4. Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice*, al revisar nuevamente la demanda y sus anexos tenemos que, aparte del escrito de demanda, se allegaron en este orden solamente los siguientes documentos:

- Escritura pública No. 17.635 de la Notaría 29 de Bogotá.
- Certificado de la Superintendencia Financiera
- Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá
- Solicitud de reestructuración
- Reporte de Datacrédito
- Carta enviada al demandado por correo certificado y su acuse de recibo

SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN DE PRO

SOLICITUD DE CRÉDITO
05901017200199597

DAVIVIENDA

5901016003197270; 5901019300009383;
4559831975600173; 4916433149457492
3603246694131; 5406921816011092
5471308005327323

Unificación Tarjeta de Crédito a Crediepress ☒
Refinanciación Tarjeta de Crédito con Crediepress Nuevo ☐
Refinanciación por Producto ☐

PLAZO 84 MESES

No. Producto: _____

Tarjeta de Crédito ☐ Crediepress ☐ Crédito Hipotecario ☐

CÓDIGO DE OFICINA O AGENTE
Alba L Guzmán
Beta.

Sofo para Crédito Hipotecario

Número de Titulares ☐

Sistema de Amortización: MEDIA-UVR ☐ BAJA-UVR ☐ ESTABLE-UVR ☐ Matrícula Inmobiliaria No. _____

5. Entonces, el pagaré No. 05901017200199597 NO FUE APORTADO AL LIBELO DEMANDATORIO, por lo que la ausencia de éste título que es el documento venero de la acción, según la demanda, trae como consecuencia negar el mandamiento de pago, como así procedió el Despacho.
6. En efecto, sea lo primero indicar que el artículo 430 del Código General del Proceso. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo para de allí emitir la respetiva orden compulsiva, el que se itera, no fue aportado sino hasta cuando se radicó el escrito impugnatorio.
7. Aceptar que la ejecución se libre sin el título que contiene la obligación, desdibujaría la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo.
8. Ha de quedar claro que todo proceso ejecutivo que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (artículo 422 ibídem).

9. Bajo esta óptica, si el documento objeto de las pretensiones ejecutivas no se aporta con la demanda desde un comienzo, se impone la negación de la orden de pago, en la medida que dada la naturaleza de este juicio, el mismo se construye desde *ab initio* sobre la base de la existencia de un título ejecutivo o valor.

Puestas así las cosas, con fundamento en estos argumentos el auto censurado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido fechado 8 de marzo de 2021 mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría remítase el expediente digital a esa corporación.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bc06d01a79e0e4193a1ef03d9bea9c507b3fc0817f0d62eafabf6f04764af4e9

Documento generado en 18/06/2021 10:19:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>